



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chihuahua.
Tels. 614 413-6450 y 614 413-4903
techihuahua.org.mx

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; dos de agosto de dos mil veintitrés.

De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diez horas con trece minutos del dos de agosto de la presente anualidad, se presentó escrito de medio de impugnación en contra del acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés dentro del expediente identificado con la clave **JDC-042/2023** interpuesto por **Gerardo Cortinas Murra**, con la calidad acreditada el JDC-027/2023.

En ese sentido, siendo las trece horas con treinta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que comparezcan los terceros interesados mediante los escritos que consideren pertinentes.

DOY FE.

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General Provisional

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA
ASESORÍA EN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL

CEL: (614) 427-17-00 E-mail: gerardocortinas@hotmail.com



02 AGO 2023

RECIBIDO
Secretaría General

Hora: 10:13 hr Anexo:

*Recurso de revocación constante
en ocho fojas por anverso.*

EXP. JDC-42/2023

LIC. ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA INSTRUCTORA
PRESENTE.

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA, con la calidad acreditada en el JDC-27/2023, ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 624, 629 y 630 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado (CÓDIGO) de aplicación supletoria en materia electoral, me permito formular el presente RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del auto de fecha 31 de julio del 2023; en el cual se reconoce al LIC. ARTURO MICHEL TERRAZAS, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento de Delicias, Chih.

El presente Recurso de Revocación resulta procedente con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICO-PROCESALES:

PRIMERA.- El Art. 305-4) de la Ley Electoral establece que en el trámite de los medios de impugnación, se aplicará supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua (CÓDIGO), en cuanto no contraríe su naturaleza.

SEGUNDA.- A su vez, el Art. 348 establece que este Tribunal resolverá conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, sin variar los hechos planteados en el recurso.

TERCERA.- La Ley Electoral local es totalmente omisa en plasmar algún recurso, por medio del cual sea posible impugnar los autos de trámite en las controversias en las que se alegue violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos chihuahuenses, a través de un JDC.

CUARTA.- Por su parte, el Art. 620 del CÓDIGO, establece que el Recurso de Revocación procede en contra de los autos que no sean apelables; los cuales podrán ser revocados o modificados.

Para tal efecto, me permito expresar los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- En el auto que se impugna, se plasman las consideraciones siguientes:

Vista la cuenta que remite la Secretaria General a la suscrita Magistrada Presidenta, mediante la cual se advierte **el informe circunstanciado rendido por Arturo Michel Terrazas, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento de Delicias**, en relación con el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, promovido por Jair Alfonso Agüeros Echavarría, en contra del acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria No. 20 por el citado Ayuntamiento el día diecinueve de junio del 2023, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia del expediente de clave JDC-027/2023 del índice de este órgano jurisdiccional.....

.....

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio de mi representado, los principios de legalidad y certeza electoral, plasmados en los artículos 293-2), 302 y 348 de la Ley Electoral.

En la especie, la violación a los principios de legalidad y certeza es evidente y manifiesta, toda vez que, de manera arbitraria, se reconoce la calidad representante legal del Ayuntamiento de Delicias al LIC. ARTURO MICHEL TERRAZAS; sin que lo acredite de manera indubitable.

Lo anterior es así, toda vez que en el Poder Notarial que se anexa al Informe Circunstanciado se hace constar que el ING. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, en su carácter de Presidente Municipal de Delicias, otorga un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor del LIC. ARTURO MICHEL TERRAZAS y otros.

Sin embargo, en el Informe Circunstanciado no se anexa Poder Notarial alguno en el que se acredite que el Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chih., hubiese otorgado, de manera expresa, un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor del LIC. ARTURO MICHEL TERRAZAS.

En consecuencia, de manera por demás indebida, se tiene presentado el Informe Circunstanciado remitido a este Tribunal por la Autoridad Responsable (H. Ayuntamiento de Delicias, Chih.), a pesar de que fue presentado por una persona que, de manera alguna, presentó el documento idóneo, por medio del cual el órgano deliberativo municipal le hubiera otorgado el carácter de apoderado legal.

Luego, la consideración de tener por presentado el referido Informe Circunstanciado, por parte de la Autoridad Responsable, conlleva una grave afectación procesal en perjuicio de mi representado; **ya que, resulta ser un daño procedimental imposible de reparar en la sentencia que se dicte en el presente JDC.**

Motivo por el cual es procedente el presente Recurso de Revocación, en virtud de que, indebidamente, se otorga legitimación procesal al LIC. ARTURO MICHEL TERRAZAS, a pesar de que NO exhibió el documento idóneo por el cual el Ayuntamiento de Delicias, le hubiese otorgado un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

Para tal efecto, me permito ilustrar a Usted en la diferenciación jurídico-política entre el Municipio, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal; en los términos siguientes:

1. Constituye un hecho notorio para Usted que el Municipio “es la entidad política que sirve de base para la división territorial y la organización política y administrativa de entidades federativas en su régimen interior”

“Por lo que, el Municipio es célula básica de la división política del país, como lo establece el Artículo 115 constitucional”.

- 2. Que el Ayuntamiento es un órgano colegiado de pleno carácter democrático; y es el órgano deliberativo, principal y máximo, de dicho gobierno municipal.**
- 3. Actualmente, el Presidente Municipal es un servidor público electo por voto popular, que ejecuta las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y tiene representación administrativa. Y representa al Municipio, con la autorización del Ayuntamiento, en los asuntos legales en los que sea parte.**

Para acreditarlo basta con referir el contenido normativo del Art. 29, fracción XII, del Código Municipal en el que se establece que al Presidente Municipal es el representante legal del Municipio; en los términos siguientes:

ARTÍCULO 29. La o el Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

.....
XII. Representar al Municipio, con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas;
.....

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). La intelección de los artículos 19, párrafo primero, 29, fracción XXXIII, 36, fracciones I y II, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como 7o., fracción IV, y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, conduce a sostener que en los juicios laborales el titular de los Municipios es el Ayuntamiento, y que quienes tienen su representación jurídica son el síndico, el presidente

municipal o el presidente del Concejo, así como que el Ayuntamiento, como titular, puede hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio; **pero de esos preceptos legales no se evidencia que el Ayuntamiento, a través del Cabildo, cuente con facultades para autorizar a quienes lo representan legalmente para delegar esa representación a terceras personas, ya que es el Ayuntamiento el único que cuenta con facultades para otorgar directamente los poderes, y no a través de sus funcionarios en quienes recae esa representación, pues dicha entidad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que sea una facultad legal exclusiva para designar a terceras personas que lo representen en los juicios laborales en que sea parte.**

Contradicción de tesis 4/2016.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Tesis: PC.X. J/4 L (10a.)

Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, Registro digital: 2016020

En el caso concreto, resulta evidente la omisión, por parte de Usted, de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71 del CÓDIGO, de aplicación supletoria en la presente controversia político-electoral, en el que se establece la obligación de los tribunales de examinar la personalidad de las partes; en los términos siguientes:

ARTÍCULO 71. Los tribunales examinarán la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; no obstante, las partes litigantes tienen derecho de impugnarla en la forma y términos que este código establece.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

En efecto, constituye un hecho notorio para Usted que la comparecencia de los entes públicos en las controversias jurisdiccionales debe ser por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables; en el caso concreto, lo que disponga el Código Municipal del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, en los términos de los criterios adoptados por la Segunda Sala de la SCJN, insertos en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA. La posibilidad que tienen las partes en el juicio laboral para designar domicilio para recibir notificaciones, en su primera comparecencia o escrito, en términos del artículo 739, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una carga procesal, porque la ley sanciona la omisión en que aquéllas incurran, en el sentido de que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; esta carga se hace exigible, respecto de la parte demandada, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, pues justamente en ésta tiene la oportunidad de comparecer al procedimiento para contestar la demanda, en términos del artículo 878, fracciones III y IV, de la ley citada. **En ese orden de ideas, si la procedencia del incidente de falta de personalidad planteado contra quien acudió a nombre de la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia respectiva, procesalmente implica que ésta no comparece a contestar la demanda; entonces, debe entenderse que tampoco desahoga la carga procesal de señalar domicilio para recibir notificaciones y, por tanto, se actualiza la sanción prevista en el artículo 739, primer párrafo, indicado, relativa a que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; porque incurre en rebeldía en relación con la carga procesal apuntada y, por ello, debe asumir la consecuencia de su omisión. Lo anterior, sin perjuicio de que en un momento ulterior designe domicilio para recibir notificaciones, previa acreditación de la personalidad de quien acuda en su representación.**

Contradicción de tesis 286/2015.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Tesis: 2a./J. 30/2016 (10a.)

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Registro digital: 2011399

Luego entonces, lo procedente es decretar que el Ayuntamiento deliciense no cumplió con su obligación de remitir a este Tribunal -por conducto de una representante debidamente autorizado- el Informe Circunstanciado; lo anterior, en los términos de los artículos 328-1)-f) y y 331-2 de la Ley Electoral.

Lo anterior, atento a los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. **Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: I.3o.C.106 K

Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Registro digital: 162506

Por lo antes expuesto y fundado:

A USTED MAGISTRADA INSTRUCTORA, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente Recurso de Revocación en contra del arbitrario auto de fecha 31 de julio del 2023, dictado en el presente JDC-42/2023.

SEGUNDO.- Se revoque el auto impugnado; y en su caso, se decrete la NO presentación del Informe Circunstanciado, por parte de la Autoridad Responsable.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 2 de agosto del 2023.



LIC. GERARDO CORTINAS MURRA

